



| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS |
| DEMANDANTE: | TERESA DE JESUS BAUTISTA LIZCANO Y DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA |
| DEMANDADO | LEIDDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA |
| RADICADO: | 54 001 31 60 004 2021 00 481 00 (17.526). |

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** en favor de la señora **LEIDDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA**, presentada por su madre **TERESA DE JESUS BAUTISTA LIZCANO** y su hermano **DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA**, a través de apoderada judicial, se advierte que no están reunidos los requisitos de ley, toda vez que contiene los siguientes defectos, que deben ser subsanados por la parte demandante:

1.- De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el **Poder** debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual **debe coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece registrado el correo electrónico aportado por el apoderado. Por lo anterior, debe allegar certificación en dicho sentido.

2.- Allegar prueba que demuestre y justifique la interposición de la demanda, que LEIDDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA, se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y ejercer su capacidad legal para adelantar los actos jurídicos que aquí solicita, tal como lo indica el numeral 1., Art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Puede ser informe del médico tratante de la EPS. Esta prueba es diferente a la valoración de apoyos que se debe allegar antes de proferirse la sentencia por las entidades autorizadas para ello.

3.- Teniendo en cuenta lo indicado en la solicitud de apoyo, debe adecuar las pretensiones, señalando claramente para que actos jurídicos requiere el apoyo judicial para la señora LEIDDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA, quien va a servir de apoyo en cada uno de ellos, indicando en el caso de trámites Bancarios ante que entidad, que trámites y número de cuenta; cobro de la mesada pensional ante qué entidad; en cuanto a los bienes para venta, de que bienes. Es decir, deben estar plenamente identificados los actos jurídicos, que persona va a ser el apoyo para cada uno de ellos y el término por el cual requiere el respectivo apoyo.

4.- Indicar el domicilio de las demandantes y de la demandada, tal como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P.

5.- Para efectos de notificaciones, debe mencionarse de manera separada, el lugar, dirección física y electrónica de la demandada LEIDDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA (Ar. 82 C.G.P. numeral 10 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020).

6.- Tratándose de proceso con trámite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 (entre ellos Art. 6 y 8).

7.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.



Por último, se advierte que la subsanación deberá remitirse mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado: jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de oficina de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. y en días hábiles. En caso de llegar pasada las 5:00 p.m. se entenderá recibido al día siguiente hábil.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que si no lo hace, se rechazará.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ